



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2026, AL
PROYECTO DE LEY No. 245 de 2025 CÁMARA**

"POR LA CUAL SE CREAN AMBIENTES ESCOLARES ALIMENTARIOS SALUDABLES EN LAS MODALIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA E INSTITUCIONES QUE BRINDEN EL SERVICIO EDUCATIVO EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA Y MEDIA, Y EN LAS INSTITUCIONES EN LAS QUE SE OFRECEN MODALIDADES DE ATENCIÓN EN PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SE MODIFICA LA LEY 1355 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear e implementar ambientes escolares alimentarios saludables en donde se ofrezca una alimentación y nutrición adecuada, privilegiando la adquisición de alimentos reales a través de compras públicas y circuitos cortos, contribuyendo al desarrollo y protección integral de sujetos titulares de derechos y de especial protección a niñas, niños y adolescentes como actores del proceso educativo y de atención y protección estatal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en esta Ley están dirigidas a las entidades que intervengan de manera directa o indirecta en la protección, atención y cuidado de niñas, niños y adolescentes en el proceso educativo en el marco de los ambientes escolares alimentarios saludables, en concreto al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender – UApA, a las instancias responsables de implementar las acciones de emergencia de lucha contra el hambre, a los departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados en educación.

Igualmente están dirigidas a las autoridades indígenas, afrodescendientes y comunidades campesinas las cuales podrán ser adaptadas y armonizadas en el marco de su autonomía.

Artículo 3. Definiciones. Para todos los efectos, los siguientes términos tendrán las definiciones que a continuación se refieren:

- 1. Actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado a niñas, niños y adolescentes:** las personas naturales o jurídicas que participen en las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, en las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles educación inicial,



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

básica, media, así como en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes vinculados a las modalidades de atención en protección del ICBF.

2. **Alimentación real:** Proceso por el cual las personas logran alimentarse y satisfacer sus necesidades nutricionales y físicas, así como otras de tipo social, cultural, espiritual, cosmogónica o afectiva vinculadas con lo alimentario; mediante el consumo de alimentos reales, alimentos mínimamente procesados y preparaciones culinarias adecuadas.
3. **Alimentos mínimamente procesados:** Elaborados a partir de alimentos reales e ingredientes culinarios, y que han sido sometidos a cambios mecánicos (limpieza, remoción de partes no comestibles o no deseadas, fraccionamiento o molienda); cambios de temperatura (tostado, escaldado, pasteurización, enfriamiento y congelación); envasado al vacío; fermentación; y métodos tradicionales de conservación como salado, salmuera, curado o ahumado. Conservan su matriz alimentaria, y no contienen aditivos como edulcorantes no calóricos, colorantes, saborizantes o aromatizantes.
4. **Alimento real:** Materia o sustancia producida por la naturaleza que las personas consumen para nutrirse adecuadamente, crecer, desarrollarse, tener una vida activa y saludable, y satisfacer otras necesidades alimentarias de orden social, cultural, espiritual o afectiva. Los alimentos reales se caracterizan por conservar una matriz alimentaria funcional a su potencial nutritivo, esto es, la constitución natural de un alimento en el que se conservan de forma íntegra todos sus componentes, nutrientes y no nutrientes y sus relaciones moleculares.
5. **Alimentos y preparaciones culinarias típicos y/o artesanales adecuadas:** son aquellos que se basan en alimentos reales y cumplen con los siguientes requisitos: (i) elaboradas preponderantemente de forma manual con procesos que respetan la matriz alimentaria (ii) que correspondan a la tradición cultural de una región; (iii) que no contienen aditivos saborizantes, aromatizantes o colorantes y (iv) sustancias extraídas directamente de alimentos sin procesar o mínimamente procesados o de la naturaleza.
6. **Ambiente Escolar Alimentario Saludable (AEAS):** Es el contexto material e inmaterial del entorno educativo, en el que todas las personas que hacen parte del proceso educativo —especialmente niñas, niños y adolescentes— ejercen de forma plena y soberana su derecho humano a una alimentación adecuada, y deciden sobre su proceso alimentario en relación con el territorio donde viven y aprenden.

Se configura por las condiciones físicas, económicas, políticas, culturales, bióticas y ambientales que condicionan, posibilitan y transforman el hecho alimentario, y que se expresan en vínculos, prácticas, decisiones y relaciones sociales que estructuran el proceso alimentario y la vida cotidiana. Este ambiente es un escenario dinámico, situado y relacional, donde las y los titulares de derechos agencian resistencias, disputas y transformaciones, y en el que



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

deben concretarse las garantías de protección y desarrollo integral para niñas, niños y adolescentes.

7. **Conflicto de interés:** Toda situación o condición influenciada por intereses particulares o privados que ponga en riesgo la independencia, objetividad o juicio en la toma de decisiones de los actores involucrados en la toma de decisiones dentro de los ambientes alimentarios escolares saludable y que genera interferencia en la garantía del derecho a la alimentación y la salud de niños niñas y adolescentes. Los funcionarios y funcionarias públicas estarán regidas por la ley 1952 de 2019, la ley 2013 de 2019 y las demás normas relacionadas.
8. **Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada:** es el derecho de las personas, individual o colectivamente, a no padecer hambre o malnutrición, a acceder física y económicamente a una alimentación adecuada en todo momento en términos de calidad y cantidad, y a contar con los bienes y recursos necesarios para asegurarse su propia alimentación. Incluye, el derecho a una alimentación nutritiva y culturalmente aceptable a través de medios de obtención dignos y sostenibles, que al mismo tiempo asegure el desarrollo físico, emocional e intelectual de las personas, así como la alimentación de las generaciones futuras y la preservación del planeta.
9. **Patrones de alimentación no saludable:** los patrones de alimentación no saludable son el resultado de conductas y prácticas de consumo habituales, impulsadas por factores sociales, económicos, comerciales y culturales que favorecen la disponibilidad y accesibilidad a comidas rápidas listas para el consumo y los productos comestibles y bebibles ultraprocesados, envasados o empacados para consumo humano.
10. **Publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados:** Toda forma y contenido de mercadeo y comunicación persuasiva que se desarrolle para promover o promocionar un producto comestible y/o bebida ultraprocesado o los signos distintivos con los que se encuentre relacionado, y que esté diseñada para aumentar, o que tenga el efecto o posible efecto de aumentar el reconocimiento, el atractivo y/o el consumo de estos productos.

Artículo 4. Prohibición de la venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados. Se prohibirá todo tipo de venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, en las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de educación inicial, básica, media, en los medios en los que se preste el servicio de transporte escolar, en cualquier espacio deportivo y recreativo de carácter público, así como en las instituciones en las que se oferten las diferentes modalidades de atención en protección a niñas, niños y adolescentes.

Esta prohibición entrará a regir a partir del año siguiente de la promulgación de esta Ley.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 5. Orientaciones para la transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables. El Ministerio de Educación Nacional, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – UApA, en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, dentro del año siguiente de la promulgación de esta Ley, expedirá un lineamiento o guía para la implementación y transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables para los actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado a niñas, niños y adolescentes del que trata la Ley, que contenga al menos los siguientes aspectos:

1. Las pautas para la actualización del Proyecto Educativo Institucional (PEI), o los Proyectos Educativos Comunitarios (PEC), los Proyectos Institucionales de Educación Campesina y Rural (PIECR) y demás proyectos pedagógicos.
2. Las pautas para la elaboración anual de los Planes Operativos de Inspección y Vigilancia que harán parte del Plan Anual de Desarrollo Educativo de la respectiva entidad territorial, en todos aquellos contenidos asociados con la alimentación escolar.
3. Las Pautas para afianzar el entendimiento acerca del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada, su relación con el ambiente y la soberanía alimentaria y la oferta de alimentación real de acuerdo con las condiciones materiales de cada institución.
4. Las orientaciones para la construcción de la ruta para la eliminación de la oferta de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en los ambientes escolares alimentarios saludables de acuerdo con sus características particulares.
5. El conjunto de medidas que pueden ser adoptadas por los entes territoriales para asegurar la eliminación de la disponibilidad y oferta de productos comestibles y bebidas ultraprocesados que contribuyan a la consolidación de patrones de alimentación no saludables, todas las formas de malnutrición, así como a la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles.
6. El conjunto de medidas para garantizar la oferta, disponibilidad y adquisición de alimentos reales, alimentos mínimamente procesados, y alimentos y preparaciones culinarias típicas y/o artesanales adecuadas que procuren una alimentación real y que contribuyan a la protección del ambiente, incluyendo acciones que integren a la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria y a la de origen agroecológico, así como a los circuitos cortos.
7. Las pautas o directrices para la eliminación de la promoción y entrega de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en el marco de donaciones, entre ellos, eventos o certámenes deportivos y culturales, así como los programas de asistencia alimentaria públicos y privados dirigidos y llevados a cabo dentro de los ambientes escolares. Estas directrices tendrán en cuenta las situaciones excepcionales de emergencia humanitaria y la accesibilidad a los territorios, que hagan necesaria la aplicación diferencial.
8. Las Instrucciones para el manejo adecuado de residuos sólidos, en el ambiente escolar, en concordancia con la normatividad vigente y los planes de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS) de los entes territoriales.
9. La relación de medidas que puedan adoptar los entes territoriales para ejercer vigilancia y control sobre la prohibición de la publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados dirigidos, o a la que puedan estar expuestos niñas, niños o adolescentes en los entornos digitales que se encuentren dentro de los ambientes escolares alimentarios saludables.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

10. Las Directrices orientadas a restringir el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes para el desarrollo de publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, privilegiando el interés superior de esta población.

Parágrafo 1. Conforme los lineamientos establecidos en el presente artículo, los distritos y municipios, en el marco de sus competencias y atendiendo a la regulación de la prohibición establecida en el artículo 4 de la presente Ley, implementarán en sus jurisdicciones la prohibición de la venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en los establecimientos educativos.

Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará dentro de la reglamentación de esta ley, las guías de los alimentos reales que serán ofrecidos en los ambientes escolares alimentarios saludables, teniendo en cuenta, los alimentos propios de cada región o del territorio, con un enfoque cultural, en un término de 6 meses de entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3. Para efectos de las orientaciones respecto de la restricción del tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes para el desarrollo de publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, la Superintendencia de Industria y Comercio será la competente de impartir dichas directrices.

Artículo 6. Estrategias para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada. Los actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado a niñas, niños y adolescentes deberán adoptar las siguientes estrategias encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición adecuada:

1. Desarrollo de contenidos educativos, pedagógicos y comunicativos sobre la forma en que se garantiza el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada entre la población infantil y adolescente y los factores relacionados con éste.
2. Actividades en las que participe la comunidad y se promueva el entendimiento acerca de la alimentación real como Derecho, y la perjudicial relación entre el consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados y la aparición de todas las formas de malnutrición y enfermedades no transmisibles. En este sentido, se deberá incorporar a las y los cuidadores en los procesos formativos relacionados con alimentación real.
3. Promover actividades formativas relacionadas con la producción y cuidados de los alimentos, procurando que el proceso formativo esté vinculado a las acciones de consumo propio de esos productos los ambientes escolares alimentarios saludables. Así mismo indicaciones a los padres y madres de familia y personas cuidadoras, para la preparación de loncheras saludables.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

4. Avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en la Guía Alimentaria para la Población colombiana Basada en Biodiversidad y Alimentación Real, así como en las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana, o el/los documento(s) equivalente(s) que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Salud y Protección Social.
5. Las huertas y semilleros escolares se constituirán en laboratorios de praxis, donde exista diálogo entre los saberes científicos, comunitarios, populares y ancestrales que fortalezca la soberanía alimentaria y el ejercicio del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada.

Artículo 7. Suministro de agua potable en los ambientes escolares alimentarios saludables. Los Entes Territoriales en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, subsidiariamente con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y los actores del proceso educativo de atención y protección estatal a niñas, niños y adolescentes, deberán garantizar el acceso al agua potable y/o apta para el consumo humano a través de diferentes presentaciones, de manera gratuita en los ambientes escolares alimentarios saludables.

El ICBF junto con las instituciones que atienden a niñas, niños y adolescentes en el Proceso Administrativo de derechos deberán garantizar el acceso al agua potable y/o apta para el consumo humano a través de diferentes presentaciones, de manera gratuita.

Parágrafo. En los AEAS que no se cuente con este servicio, se deberá establecer un plan progresivo a corto plazo por parte del gobierno nacional en articulación con los gobiernos territoriales para garantizar el suministro.

Artículo 8. Estrategias de promoción del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada ejercidas por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación. Las entidades territoriales encargadas de la atención integral a la primera infancia, y las Entidades Territoriales certificadas en educación (ETC) destinatarios de esta Ley, en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – UApA, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán adoptar estrategias específicamente encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada.

Estas estrategias deberán comprender, cuando menos, los siguientes componentes:

1. Adelantar las obras en infraestructura educativa para la construcción y mejora de comedores escolares, dotación de comedores y tiendas escolares, bodegas para el almacenamiento de los alimentos, logística, adecuación de vías terciarias y los demás recursos que sean necesarios para lograr progresivamente los ambientes escolares alimentarios saludables.
2. La implementación del Programa de Alimentación Escolar PAE debe ser integral y coherente con la promoción de los ambientes escolares alimentarios saludables; acorde con las necesidades locales; con



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

incremento sostenido de recursos en la búsqueda de la universalidad; que apunten a la garantía del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuada de niños, niñas y adolescentes.

3. En la puesta en marcha de ese programa, incluido el suministro y entrega de alimentos reales en las Instituciones Educativas, se debe privilegiar el consumo de estos alimentos y eliminar la promoción, distribución y oferta y disponibilidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados.
4. Orientar y vigilar la adopción de medidas y estrategias específicamente encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada, implementadas por los actores del proceso educativo, de atención y protección estatal a niñas, niños y adolescentes.
5. Establecer estrategias de articulación entre estas modalidades de atención en materia alimentaria con las iniciativas territoriales encaminadas a la lucha contra el hambre, la promoción de los circuitos cortos y las compras públicas, las Zonas de Recuperación Nutricional, y la puesta en marcha de la política marco para el derecho a la alimentación y el Sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación o quien haga sus veces.

Artículo 9. Revisión de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), los Proyectos Educativos Comunitarios - PEC y el Proyecto Institucional de Educación Campesina y Rural.

La revisión y ajuste de los Proyecto Educativos Institucionales estarán a cargo de las Secretarías de Educación de los departamentos, distritos o municipios certificados en educación, quienes brindarán orientaciones específicas para avanzar en el acatamiento de la revisión de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), los Proyectos Educativos Comunitarios - PEC y el Proyecto Institucional de Educación Campesina y Rural y verificarán anualmente el cumplimiento de esta medida.

Parágrafo. En todo caso, la revisión y ajuste de los instrumentos a los que aquí se hace referencia, deberán tener en cuenta las orientaciones para la transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables, señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la presente Ley, así como todas las demás orientaciones de política pública asociadas a la alimentación escolar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – UApeA, de conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019 o la que haga sus veces y en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 10. Oferta de alimentos reales. Los destinatarios de la presente Ley en articulación con los sistemas de información de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia de Desarrollo Rural y los sectores salud y educación, deberán asegurar que, los actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado de niñas, niños y adolescentes promuevan la alimentación real y ofrezcan alimentos reales y preparaciones culinarias típicas o artesanales adecuadas, producidos prioritariamente en el territorio donde se ubican los titulares de derechos que acceden a este programa, adecuado a las características etarias, culturales, étnicas e interseccionales de sus usuarios, más allá del período escolar, con prioridad de la modalidad preparación in situ y con la participación preferente de las organizaciones de base comunitaria en los procesos de contratación de la operación, que den cumplimiento de los principios de equidad,



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

transparencia, selección objetiva; y de consecución gradual de, entre otros, los objetivos públicos de cierre de brechas.

Parágrafo 1. Las medidas establecidas en este artículo se implementarán de manera progresiva por las entidades territoriales encargadas de la implementación del PAE. La puesta en marcha de ese programa incluido el suministro y entrega de alimentos en los ambientes escolares alimentarios saludables, deberán garantizar la oferta de alimentos reales y alimentos y preparaciones culinarias típicas o artesanales adecuadas. El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender -UApA establecerán los tiempos de implementación de esta medida, de acuerdo al contexto y necesidades de cada ambiente escolar alimentario saludable.

Parágrafo 2. El suministro de la oferta alimentaria debe provenir principalmente de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria (ACFEC), así como de pequeños productores locales y que promueva activamente la participación de dichos actores en las compras públicas de alimentos y los circuitos cortos de comercialización.

Artículo 11. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productoras de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. Las entidades a que hace referencia el artículo 2º de la presente Ley, en especial, los departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados de educación, las autoridades indígenas, afrodescendientes y comunidades campesinas, los actores del proceso educativo, las instituciones en las que se ofrecen modalidades de atención en protección de niñas, niños y adolescentes descritas en la presente Ley que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar, étnica y Comunitaria locales y sus organizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2046 de 2020 y las demás de la modifiquen y reglamenten siempre y cuando hayan oferentes en dicho territorio.

Parágrafo 1. Con el fin de hacer más progresiva esta adquisición local de alimentos reales, el Estado colombiano deberá asegurar la transición frente a las compras públicas locales provenientes de la Agricultura Campesina, Familiar Étnica y Comunitaria, al pasar del 30% establecida en la legislación actual, a un 50% durante el cuarto año de vigencia de la presente ley y avanzar progresivamente durante los siguientes años.

Parágrafo 2. Las instituciones educativas no oficiales deberán procurar la adquisición local de alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones. En este sentido, el Ministerio de Educación Nacional podrá crear incentivos para las instituciones educativas no oficiales que efectúen la adquisición local de alimentos a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar étnica y e Comunitaria locales y sus organizaciones y reglamentará el procedimiento para su otorgamiento.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 12. Participación en los ambientes ~~alimentarios~~–escolares alimentarios saludables. La implementación de ambientes escolares alimentarios saludables deberá contar con la activa participación de la comunidad educativa, y los actores locales relevantes en la configuración de los ambientes alimentarios escolares en el marco de los Comités de Alimentación Escolar CAE y quien haga sus veces en las instituciones no oficiales. En todo caso, los y las participantes de estos comités deberán estar libres de conflicto de interés en los ambientes escolares alimentarios saludables.

Parágrafo: Para efectos de la declaración de conflictos de interés en estos escenarios, el Ministerio de Educación Nacional en conjunto con la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender - UApA, dentro de los 3 meses siguientes a la vigencia de esta ley, expedirán un reglamento de declaración de conflictos de interés que establezca requisitos y procedimientos para dichos espacios de participación y toma de decisiones.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 11. Regulación del consumo de alimentos y bebidas en centros educativos. Las instituciones educativas públicas y privadas que suministren el servicio de alimentación de manera directa o a través de terceros, deberán ofrecer una diversidad de alimentos que cubran las necesidades nutricionales de su comunidad, siguiendo, entre otras referencias, las guías alimentarias del Ministerio de Salud y Protección Social y del ICBF, velando por la calidad de los alimentos que se ofrecen y de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social a que se refiere el artículo 8º de la presente ley.

Parágrafo. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable que permitan a los estudiantes tomar decisiones adecuadas en sus hábitos de vida donde se resalte la actividad física, recreación y el deporte, y se adviertan los riesgos del sedentarismo y las adicciones.”

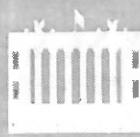
Artículo 14. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 13. Estrategias de información, educación y comunicación. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) adelantarán actividades educativas y acciones que propendan por ambientes saludables dirigidos a promover la alimentación balanceada y saludable de la población colombiana en especial de niños y adolescentes, haciendo énfasis en la generación de ambientes saludables. Para tales propósitos, el Ministerio de Salud y Protección Social y el ICBF atenderán los lineamientos de las Organizaciones Mundial y Panamericana de la Salud.

Parágrafo. La comunidad educativa, trabajará en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social y el ICBF para la elaboración y divulgación del material



Libertad y Orden



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

didáctico informativo y educativo, que incluya explicación sobre las implicaciones en la salud frente al consumo de los Productos comestibles y bebibles ultraprocesados, esto para un mejor y amplio conocimiento por parte de los consumidores. En todo caso los participantes de este proceso deberán estar libres de conflictos de intereses.

Artículo 15. Mecanismo de vigilancia y monitoreo de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños y adolescentes y jóvenes El Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Ministerio de Educación Nacional, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender –UApA, el ICBF, las secretarías de salud y educación de las entidades territoriales, pondrán en marcha, un mecanismo de vigilancia y monitoreo permanente de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes beneficiados por esta Ley. Esa valoración incluirá parámetros de orden dietético, antropométrico, bioquímico y de seguridad alimentaria, que respondan a criterios de diferenciación etaria, de género y poblacional.

Parágrafo: Este mecanismo de evaluación tendrá componentes transversales y longitudinales que deben servir para valorar la situación alimentaria, nutricional y de crecimiento y desarrollo de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes a nivel local, territorial y nacional. Adicionalmente, se empleará para la recolección de datos que puedan nutrir el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación del Hambre y la Malnutrición, y deberá complementar la información del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA) y el Sistema de Vigilancia Nutricional (SISVAN) en algunos territorios. Además, se utilizará como herramienta para la detección temprana de cualquier caso de malnutrición o de atención urgente en el marco del Programa Hambre Cero o el que haga sus veces en el futuro.

Artículo 16. Monitoreo de los avances de la aplicación de la norma y rendición de cuentas. El Ministerio de Educación Nacional, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender –UApA, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, deberán garantizar que se lleve a cabo un proceso periódico de verificación de la aplicación de esta Ley y, anualmente, la rendición de cuentas de los avances de las medidas señaladas en la presente norma.

Parágrafo 1. A nivel territorial, el monitoreo del seguimiento y rendición de cuentas deberán ser impulsados por las secretarías de educación, el ICBF y las demás entidades competentes.

Parágrafo 2. El mecanismo de monitoreo al que hace referencia el presente artículo y a fin de promover la articulación del Programa de Alimentación Escolar – PAE, con los objetivos de esta Ley, impone a los municipios la elaboración semestral con destino a la entidad nacional y/o departamental competente, un informe consolidado que contenga las actividades desarrolladas por el Comité Territorial de Planeación y Seguimiento del PAE, el cual incluirá avances, dificultades y correctivos implementados del PAE, incluidos los aspectos asociados a esta Ley.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Parágrafo 3. La Nación a través del Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender - UApA, brindará asistencia técnica y realizará auditorías aleatorias para garantizar el cumplimiento de los objetivos del PAE, el cual deberá ser consolidado y enviado con una antelación no menor a 15 días, previo a la celebración de la sesión semestral que deben realizar las Mesas Públicas Territoriales del PAE en cada Entidad Territorial Certificada.

Parágrafo 4. Los municipios realizarán mesas territoriales semestrales como espacio de interlocución que promueve el diálogo abierto entre el Comité Territorial de Planeación y Seguimiento del PAE y los actores del PAE, para la concertación y articulación de acciones, la generación de información necesaria para el ejercicio de control social; así como las diferentes actividades de seguimiento y vigilancia a la operación del Programa en el territorio que incluyan los aspectos asociados a esta Ley.

Parágrafo 5. Para efectos de la presente ley entiéndase las mesas territoriales como el espacio de participación e interlocución entre los actores del PAE, que promueve el diálogo abierto, la concertación y articulación de acciones para la implementación de los lineamientos y el seguimiento a la operación del Programa en el territorio. Este mecanismo permite conocer las características de la implementación, dinámicas y particularidades del territorio, así como todos aquellos aspectos por mejorar, propuestas o alternativas de solución que contribuyan a la mejora continua del Programa de Alimentación Escolar.

Artículo 17. Régimen sancionatorio. Las gobernaciones y alcaldías, a través de las secretarías de educación y salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las instituciones educativas oficiales y no oficiales.

Asimismo, las gobernaciones y alcaldías ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio, en relación con el artículo 4 de la presente Ley, teniendo en cuenta lo establecido en el régimen sancionatorio del Estatuto del Consumidor. En relación con la protección al derecho a la salud, ejercerá las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), teniendo en cuenta lo establecido el régimen sancionatorio dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, a nivel local ejercerán las facultades establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Parágrafo. En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) acorde con sus competencias, podrán de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un ente territorial, caso en el cual éste la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de dichas entidades, éstas agotarán el trámite de las actuaciones hasta la decisión final.

Artículo 18. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 25 de marzo de 2026. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 245 DE 2025 CÁMARA “POR LA CUAL SE CREAN AMBIENTES ESCOLARES ALIMENTARIOS SALUDABLES EN LAS MODALIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA E INSTITUCIONES QUE BRINDEN EL SERVICIO EDUCATIVO EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA Y MEDIA, Y EN LAS INSTITUCIONES EN LAS QUE SE OFRECEN MODALIDADES DE ATENCIÓN EN PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SE MODIFICA LA LEY 1355 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** (Acta No. 22 de 2026), previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 18 de marzo de 2026 según Acta No. 21 de 2026; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.


JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Ponente


HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Presidente


RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario